

CONSTANCIA. Julio 28 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Se deja constancia que según información arrojada por el Sistema Justicia Siglo XXI, ante el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, fue repartido el 28 de junio de 2021 el mismo tipo de demanda, con identidad de partes bajo el radicado 17001311000220210018500, ya admitida mediante auto del 07 de julio de 2021.

Pasa a Despacho para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00234-00

Revisada la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **LUZ JAZMIN TORRES CASTRO** en contra de **JOSE FERNANDO CUBIDES GUTIÉRREZ**, observa el Despacho que la misma deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

1- Según el contenido de la constancia secretarial que antecede, deberá aclarar el motivo por el cual se presenta la demanda bajo estudio, teniendo en cuenta que a la fecha cursa una similar ante el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, admitida mediante auto del 07 de julio de 2021.

2-Dentro de la demanda y el poder, deberá hacer claridad en si lo pretendido es la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la causal de mutuo acuerdo o en caso de estarlo promoviendo de manera contenciosa, habrá de precisar la causal que alega de las estipuladas en el artículo 154 del C.C. modificado por la Ley 25 de 1992 y las razones que sustenta para su configuración, solicitando así mismo el decreto de pruebas testimoniales.

3- En caso de que lo pretendido sea promover el proceso por la causal establecida en el numeral 9 del artículo 154 en mención, deberá modificar el acuerdo conciliatorio aportado con la demanda debiendo dirigirlo a este Despacho, pues en el allegado figura como destinatario el “*Juzgado Segundo de Familia de Manizales, Quindío(sic)*”.

4- En atención a la solicitud realizada dentro del escrito de demanda, se exhorta al apoderado con el fin de que intente la consecución del registro civil de nacimiento del demandado **JOSE FERNANDO CUBIDES GUTIÉRREZ**, fundamentado en el numeral 26.1.3. de la Circular N°222 del 16 de mayo de 2019 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

5- De llegar a ser contencioso el tipo de proceso que se pretende, deberá allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado **JOSE FERNANDO CUBIDES GUTIÉRREZ**, de conformidad con la nueva disposición consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

(...)

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por

el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Negrita y subraya fuera del original).

Sumado al anterior envío, se requiere la constancia de recepción del mismo, según lo dispuesto en el numeral tercero de la Sentencia C-420 de 2020:

(...)

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrita y subraya fuera del original).

6- Habrá de informar la dirección de correo electrónico y el número celular y/o de whats app donde la demandante pueda recibir también notificaciones o citaciones personales, sin que su único medio de contacto sea la dirección física, como quiera que en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar estas circunstancias directamente a la parte afectada por cualquier medio, para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa.

7- Finalmente, deberá indicar si el correo electrónico del apoderado referido en el acápite de notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de lo contrario habrá de informar el mismo, según lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **LUZ JAZMIN TORRES CASTRO** en contra de **JOSE FERNANDO CUBIDES GUTIÉRREZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

NOTIFÍQUESE

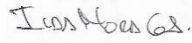


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

Juez

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No.130 del 29 de julio de 2021.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria